



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 641-97-HC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS LÓPEZ POMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Casación entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Marcelino Bendita Calla contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas dieciocho, su fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Marcelino Bendita Calla interpone Acción de Hábeas Corpus a favor del menor, don José Luis López Poma y contra el Sub-Oficial PNP Carlos Antonio Echevarría Tineo, de la Delegación Policial de Villa El Salvador, por detención arbitraria, sostiene el promotor de la acción de garantía, que el día veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete fue detenido el beneficiario siendo maltratado por la policía, sin tener en consideración que era menor de edad y sin respetar la garantía constitucional del derecho a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el Juez Penal se constituyó a las instalaciones del local policial a fin de verificar la presencia física del presunto agraviado, constatando que éste no se hallaba detenido en dicha sede policial y, del mismo modo, no se hallaba registrado en el libro de detenidos ; de otro lado, el Juzgador tomó la declaración del emplazado Sub Oficial de Tercera PNP Carlos Antonio Echevarría Tineo, manifestando que el menor beneficiario se apersonó al local policial luego de ser citado en mérito a una denuncia formulada por doña Carmen Rosa Gonzales Carrión, por hurto de especies, y luego de efectuar su declaración fue entregado en buen estado físico y mental a su hermana, doña Jéssica Estela López Poma, según constancia que obra a fojas nueve.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, a fojas diez, con fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus, por considerar principalmente que, “no han sido comprobados los hechos que han motivado la presente acción de garantía constitucional, pues además de las pruebas aportadas como descargo era evidente que el menor en referencia no se encontraba en la citada dependencia policial, conforme consta del acta de verificación cuando se refiere a la verificación de los calabozos de la delegación...”.



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala de Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas dieciocho, con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, confirma la apelada, por considerar principalmente que, “por aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 200º del Código Procesal Civil la demanda interpuesta deviene en infundada al no haberse probado que son ciertos los hechos imputados al procesado”. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. **Que** la presente acción de garantía ha sido interpuesta por agravio a la libertad individual del menor, José Luis López Poma.
2. **Que** realizada la diligencia de verificación por el Juez Penal en la sede de la Comisaría de Villa El Salvador, según consta en el acta respectiva que obra a fojas cinco, no se comprobó la detención arbitraria del menor que se atribuye al funcionario policial emplazado.
3. **Que**, asimismo, no constituye infracción a la libertad individual del menor, que, como manifiesta el sub-oficial éste haya sido citado a la sede policial de Villa El Salvador para obtener su declaración referencial respecto a una denuncia que le implicaba, máxime si de autos se advierte que se retiró del local policial sin ninguna restricción y al cuidado de un familiar, según se desprende de la “constancia de entrega” que obra a fojas nueve del expediente;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas dieciocho, su fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, que confirmó la apelada que declaró **INFUNDADA** la Acción de Habeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,
DÍAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JMS